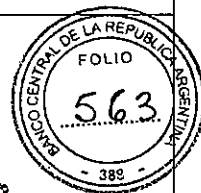


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	1
----------	-------------------------------	------------	---

RESOLUCION N° 1506/16

Buenos Aires, - 1 MAR 2019



VISTO:

El presente **Sumario Financiero N° 1506**, que tramita por Expediente N° 100.050/16, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 483 del 23.08.2016 (fs. 341/342), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la **Ex Casa de Cambio Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo** y de los señores Carlos Alberto Rivera, Marta Zulema Rondinella de Bielic o Marta Zulema Rondinella y Corina Hebe Cuiuli.

Atento a que en la Resolución de Apertura Sumarial se consignó el apellido de una de las personas humanas como Rondinella o Rondinella de Bielic y teniendo en cuenta que de la documentación que luce a fs. 3, 10, 51, 62/65, 323, sfs. 3, fs. 324, 329, 362, 388 y 391 puede leerse indistintamente como Marta Zulema Rondinella o Rondinella de Bielic, se deja constancia que en todos los casos se trata de una misma persona, cuyo número D.N.I. es 5.944.252.

El Informe N° 388/158/16 de fecha 13.07.2016 (fs. 333/340), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: Incumplimiento al deber de verificar la capacidad de representación invocada por la persona firmante de boletos cambiarios, en infracción a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, punto 8.

Cargo 2: Cursar operaciones sin verificar el cumplimiento, por parte de su cliente, de las presentaciones establecidas, en trasgresión a la Comunicación "A" 4762, CAMEX 1 - 599. Punto 11. Complementarias y modificatorias.

Los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por los sujetos del sumario surgen de fs. 2/3 -puntos 3 y 4-, fs. 10, fs. 51/81 y fs. 323 -sfs. 3 -puntos 1.3 y 1.4-, sfs. 331/361 y fs. 324/332.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 388/229/16 y Anexos (fs. 477/479).

Que encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	2
----------	-------------------------------	------------	---

(en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma resultaba de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite y,



CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1 - Descripción de los hechos:

I.1.1. Cargo 1: Incumplimiento al deber de verificar la capacidad de representación invocada por la persona firmante de boletos cambiarios en transgresión a la normativa aplicable - Com. "A" 3471, Pto. 8-.

A través del Informe Presumarial N° 322/17/16 de fecha 13.01.16 (fs. 1/5), la Gerencia de Supervisión de Entidades No financieras hizo saber que se habrían detectado operaciones de cambio, concertadas por la firma Mediterranean Shipping Company S.A., en la ex casa de cambio Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, cursadas bajo el código de concepto 456 correspondiente a "venta de billetes en poder de residentes" (fs. 2 -apartado C. 2, primer párrafo-), cuyos boletos, a través de los cuales se instrumentaron las mismas, habrían sido firmados por una persona, respecto de la cual la entidad no habría verificado la representación invocada.

Se destacó también que la normativa aplicable en la materia -Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, punto 8-, establece que: "Tratándose de clientes que sean personas jurídicas, previo a realizar la operación de cambio, deberán encontrarse registrados en la entidad financiera, casa, agencia u oficina de cambio, los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas, lo que hará a la entidad responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto.

En este sentido, la preventora habría advertido que trece operaciones de cambio, instrumentadas mediante los boletos: N° 581168 del 02.11.09 (v. fs. 11, fs. 49 y fs. 306); N° 598824 del 12.01.10 (v. fs. 37); N° 617306 del 15.03.10 (v. fs. 38); N° 650172 del 13.07.10 (v. fs. 39); N° 666484 del 08.09.10 (v. fs. 40); N° 674897 del 07.10.10 (v. fs. 41); N° 682707 del 05.11.10 (v. fs. 42); N° 690082 del 07.12.10 (v. fs. 43); N° 691598 del 14.12.10 (v. fs. 44); N° 696898 del 04.01.11 (v. fs. 45); N° 699771 del 13.01.11 (v. fs. 46); N° 731109 del 12.05.11 (v. fs. 47) y N° 749171 del 20.07.11 (v. fs. 48), fueron en todos los casos perfeccionadas por el firmante Sr. Dante Navarra en representación del cliente Mediterranean Shipping Company S.A. (fs. 2 -apartado C. 2, primer párrafo-).

Conforme da cuenta la preventora a fs. 2 -apartado C. 2, primer párrafo- que, la ex entidad contaba con una autorización del 24.02.09: "...otorgada por el apoderado general y gerente



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	3
----------	-------------------------------	------------	---

financiero de la mencionada firma a favor de Navarra, específicamente para retirar los comprobantes y valores correspondientes a las operaciones efectuadas con Alhec Tours S.A..." (documental obrante a fs. 302/320). Atento lo cual concluye que: *"...la ex entidad perfeccionó dichas operaciones de venta de billetes bajo el código 456 aun cuando el firmante de los boletos no contaba con potestad para hacerlo..."* (fs. 2 -apartado C. 2, segundo párrafo-), transgrediendo la normativa de aplicación.

La cantidad de operaciones e importes operados, los cuales son reflejados en el siguiente cuadro (ver fs. 5):

N°	N° Boleto	Fecha de Operación	Importe (U\$S)
1	581168 (v. fs. 11, fs. 49 y fs. 306)	02.11.09	900.000
2	598824 (v. fs. 37)	12.01.10	1.000.000
3	617306 (v. fs. 38)	15.03.10	900.000
4	650172 (v. fs. 39)	13.07.10	1.000.000
5	666484 (v. fs. 40)	08.09.10	1.000.000
6	674897 (v. fs. 41)	07.10.10	1.000.000
7	682707 (v. fs. 42)	05.11.10	1.500.000
8	690082 (v. fs. 20 y 43)	07.12.10	1.296
9	691598 (v. fs. 44)	14.12.10	1.500.000
10	696898 (v. fs. 45)	04.01.11	1.000
11	699771 (v. fs. 46)	13.01.11	1.000.000
12	731109 (v. fs. 47)	12.05.11	1.700.000
13	749171 (v. fs. 48)	20.07.11	1.700.000
TOTAL			13.202.296

De todo lo expuesto, así como de las constancias de autos, cabe concluir que la fiscalizada no habría dado cumplimiento a su deber de verificar la capacidad de representación invocada por la persona firmante de los boletos, atento que la misma sólo estaba facultada para: *"...retirar los comprobantes y valores correspondientes a las operaciones efectuadas por Alhec Tours S.A..."*, cuando en los hechos perfeccionó las operaciones aludidas firmando los pertinentes boletos cambiarios en representación de Mediterranean Shipping Company S.A., lo cual fue permitido por la ex casa de cambio, transgrediendo con dicho accionar la normativa aplicable. X

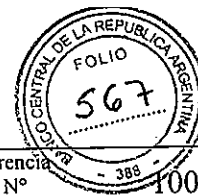
b) Período infraccional:

Se verificó entre el 02.11.09 y el 20.07.11, ello considerando la fecha más antigua -v. fs. 11, fs. 49 y fs. 306- y la más reciente de las operaciones cuestionadas en el Cargo -v. fs. 48-.

I.1.2. Cargo 2: Cursar operaciones sin verificar el cumplimiento, por parte de su cliente, de las presentaciones establecidas en la Comunicación "A" 4237.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.050/16	4
Conforme surge del Informe Presumarial N° 322/138 de fecha 03.03.16 (fs. 323, sfs. 1/5), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras observó en el marco del análisis del Expediente N° 102.329/13 - <i>"Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios. Fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios"</i>, que le fuera remitido por la Gerencia de Fiscalización Cambiaria -actualmente Gerencia de Control- (fs. 323, sfs. 1 -apartado I, segundo párrafo-, y documental obrante a fs. 323, sfs. 10/330) que, la ex entidad del asunto, cursó operaciones sin verificar el cumplimiento del cliente respecto de la pertinente presentación de las declaraciones juradas, que debería haber efectuado, con referencia a fin de cada semestre calendario, ante las entidades financieras correspondientes, en un plazo no mayor a los 90 días corridos a partir de la fecha de referencia -conf. Comunicación "A" 4237 y complementarias-, transgrediendo con dicha omisión lo dispuesto en el punto 4 de la Comunicación "A" 4447 -modificada por la Com. "A" 4762, punto 11-, el que establece que: <i>"En todos los casos de acceso al mercado de cambios por conceptos de inversiones directas y sus rentas y otros flujos cambiarios con matrices, y por la liberación de fondos por haberse concretado la inversión directa bajo sus distintas modalidades, se deberá demostrar si correspondiere, haber dado cumplimiento a las presentaciones establecidas en la Comunicación "A" 4237 y complementarias"</i>.			
En este sentido y conforme surge del Informe Presumarial (fs. 323, sfs. 1 -apartado I, punto 1.2, primer párrafo-), a través de la citada actuación -N°102.329/13-, la ex Gerencia de Control (actual Gerencia de Fiscalización Cambiaria) dio tratamiento al Informe N° 322/286/11 de fecha 23.11.11 (fs. 323, sfs. 11/26), remitido oportunamente por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, mediante el cual se puso en su conocimiento que, en el marco de las tareas propias del área, se procedió a relevar (fs. 323, sfs. 1 -apartado I, punto 1.2, primer párrafo- y sfs. 11) una operación de venta de transferencia cursada por la ex entidad del asunto al cliente Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios, bajo el código de concepto 626 correspondiente a "Gastos Médicos", por USD 100.000, boleto N° 780.085 de fecha 21.11.11. Al respecto, manifestó que: <i>"...tratándose de una empresa con participación de inversión directa de no residentes, cuyo Patrimonio Neto al 31/12/10 asciende a \$ 20.180.749..."</i>, verificó que, <i>"...la misma no cumplió con el Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el País y en el Exterior establecido por la Comunicación "A" 4237 del 10/11/04, según surge de la consulta efectuada en el sitio www.bcra.gov.ar..."</i> (fs. 323, sfs. 11 -segundo párrafo-). X			
Atento lo expuesto, la ex Gerencia de Control requirió mediante Nota N° 383/552/12 del 01.02.12 (fs. 323, sfs. 28/29) a Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios -entre otras-: <i>"...Copia de boletos cambiarios realizado por el código 626 y/o instrucciones de cierre de cambio con la respectiva liquidación, desde enero 2010 a diciembre 2011..."</i> (fs. 323, sfs. 28 -punto 1.b-), como así también de la: <i>"...Constancia de las presentaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Comunicación "A" 4237..."</i> (fs. 323, sfs. 28 -punto 1.d-).			
En su respuesta, ingresada a este Banco Central con fecha 09.02.12, Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios (fs. 323, sfs. 30/258) acompañó nueve boletos: N° 679798 del 26.10.10 (v. fs. 323, sfs. 79); N° 692194 del 16.12.10 (v. fs. 323, sfs. 90); N° 774004 del 21.10.11 (v. fs. 323, sfs. 98); N° 771006 del 11.10.11 (v. fs. 323, sfs. 103); N° 776231 del 01.11.11 (v. fs. 323, sfs. 111); N° 777035 del 04.11.11 (v. fs. 323, sfs. 122); N° 780085 del 21.11.11 (v. fs. 323, sfs. 126);			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	5			
N° 783261 del 12.12.11 (v. fs. 323, sfs. 139) y N° 785992 del 27.12.11 (v. fs. 323, sfs. 150), cursados bajo el código de concepto 626 "Gastos médicos", los que fueron detallados por la preventora en el cuadro obrante a fs. 323, sfs. 2, al que se remite. No obstante lo expuesto ut supra, la preventora hace notar que (fs. 323, sfs. 2 -primer párrafo-), de la consulta al Régimen Informativo OPCAM surge que durante dicho período -enero 2010/diciembre 2011-, fueron realizadas en la ex entidad 73 operaciones bajo ese código de concepto (v. fs. 323, sfs. 9), destacando que, conforme surge de la validación al Régimen Informativo en cuestión, cuya copia obra a fs. 323, sfs. 42, la misma: "...fue efectuada recién con fecha 06.12.11, por lo cual, sólo a la fecha de las últimas dos operaciones incluidas en la muestra solicitada el mismo se encontraba cumplimentado..." (fs. 323, sfs. 2 -segundo párrafo-), por lo que el monto que involucra dicha infracción asciende a un total de U\$S 7.783.432, los cuales, para una mejor apreciación, son reflejados en el siguiente cuadro:						
Cantidad de Operaciones	N° Operación (v. fs. 323, sfs. fs. 9)	Fecha	Importe (U\$S)	Beneficiario del Exterior	Fecha cumplimiento relev. Comunicación "A" 4237 (v. fs. 323, sfs. 42)	Cumplimiento Comunicación "A" 4447 -modif. Com. "A" 4762, punto 11-
1	785992 (fs. 323, sfs. 150)	27.12.11	150.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	si
2	783261 (fs. 323, sfs. 139)	12.12.11	200.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	si
3	780085 (fs. 323, sfs. 12 y sfs. 126)	21.11.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
4	777035 (fs. 323, sfs. 122)	04.11.11	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
5	776231 (fs. 323, sfs. 111)	01.11.11	55.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
6	774004 (fs. 323, sfs. 98)	21.10.11	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
7	771006 (fs. 323, sfs. 103)	11.10.11	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
8	768164	29.09.11	150.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
9	766354	22.09.11	150.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
10	762547	08.09.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
11	759855	30.08.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
12	758162	24.08.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
13	753058	04.08.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
14	752022	01.08.11	150.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
15	750780	27.07.11	131.300	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
16	748592	19.07.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no



"2019 Año de la Exportación"

B.C.R.A.				Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	6
Cantidad de Operaciones	N° Operación (v. fs. 323, sfs. fs. 9)	Fecha	Importe (US\$)	Beneficiario del Exterior	Fecha cumplimiento relev. Comunicación "A" 4237 (v. fs. 323, sfs. 42)	Cumplimiento Comunicación "A" 4447 -modif. Com. "A" 4762, punto 11-
17	746164	11.07.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
18	744199	04.07.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
19	742015	24.06.11	230.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
20	740582	17.06.11	85.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
21	737663	07.06.11	150.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
22	735366	30.05.11	130.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
23	734153	24.05.11	130.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
24	733450	20.05.11	120.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
25	731464	13.05.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
26	727935	02.05.11	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
27	726496	26.04.11	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
28	721234	04.04.11	55.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
32	711691	23.02.11	130.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
33	707978	10.02.11	70.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
34	703233	25.01.11	152.488	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
35	700350	14.01.11	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	06.12.11	no
36	692194 (fs. 323, sfs. 90)	16.12.10	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
37	679798 (fs. 323, sfs. 79)	26.10.10	120.000	Assist Card International Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
38	672610	29.09.10	100.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
39	660729	19.08.10	34.223	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
40	659450	13.08.10	100.000	Assist Card International Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
41	659356	12.08.10	250.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
42	658671	11.08.10	100.000	Assist Card International Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no



" 2019 Año de la Exportación "

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.			100.050/16	7
Cantidad de Operaciones	N° Operación (v. fs. 323, sfs. fs. 9)	Fecha	Importe (US\$)	Beneficiario del Exterior	Fecha cumplimiento relev. Comunicación "A" 4237 (v. fs. 323, sfs. 42)	Cumplimiento Comunicación "A" 4447 -modif. Com. "A" 4762, punto 11-
43	658293	10.08.10	250.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
44	657584	06.08.10	100.000	Assit Card International Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
45	657050	05.08.10	250.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
46	656650	04.08.10	250.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
47	656313	03.08.10	100.000	Assist Card International Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
48	655486	30.07.10	250.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
49	655102	29.07.10	130.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
50	655104	29.07.10	150.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	n
51	653975	26.07.10	250.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
52	653526	23.07.10	103.582	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
53	653057	22.07.10	250.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
54	652714	21.07.10	250.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
55	649124	08.07.10	60.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
56	646236	29.06.10	40.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
57	644258	18.06.10	50.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
58	641931	11.06.10	70.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
59	641531	10.06.10	30.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
60	637194	27.05.10	30.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
61	636158	21.05.10	50.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.		100.050/16		8
Cantidad de Operaciones	N° Operación (v. fs. 323, sfs. fs. 9)	Fecha	Importe (US\$)	Beneficiario del Exterior	Fecha cumplimiento relev. Comunicación "A" 4237 (v. fs. 323, sfs. 42)	Cumplimiento Comunicación "A" 4447 -modif. Com. "A" 4762, punto 11-
62	635275	19.05.10	220.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
63	632207	07.05.10	40.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
64	630853	04.05.10	67.037	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
65	621676	31.03.10	95.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
66	621678	31.03.10	64.402	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
67	621400	30.03.10	75.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
68	615595	09.03.10	50.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
69	613557	02.03.10	100.000	Assist Card Int. Services S.A. (EEUU)	05.12.11	no
70	613559	02.03.10	81.350	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
71	610489	18.02.10	30.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
72	608194	11.02.10	30.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no
73	603734	27.01.10	50.000	Smalline Corp. S.A. (Uruguay)	05.12.11	no

Sobre el particular, cabe hacer mención que conforme da cuenta el área preventora (fs. 323, sfs. 2 -tercer párrafo-), en las operaciones analizadas, observó que los beneficiarios del exterior son las firmas "Assist Card International Services S.A." y "Smalline Corp. S.A." (Montevideo, Uruguay), del análisis entre la posible vinculación entre dicho beneficiario y el ordenante Assist Card Argentina se advirtió que, en los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 de dicha firma (fs. 323, sfs. 225/256), en particular en la Nota 1 (v. fs. 323, sfs. 237 -punto 1, segundo párrafo-), se detalla que: "...Por medio del contrato suscripto entre Smalline Corp. S.A., y la Sociedad [Assist Card Argentina S.A. de Servicios], la segunda prestará a la primera el servicio de intermediación para ofrecer y vender los planes de servicios de asistencia, para los viajeros argentinos que se desplacen al exterior...".

Asimismo, en la Nota 4 "Saldo y Operaciones con partes relacionadas" (v. fs. 323, sfs. 244), se informan los activos y pasivos generados con Smalline Corp. S.A. a dicha fecha (fs. 323, sfs. 2 -tercer párrafo-), señalando al respecto que: "...a partir del 1° de enero de 2010, Smalline Corp



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	9
<i>S.A. tomó a su cargo el negocio integral de asistencia al viajero que con anterioridad era Card Argentina S.A. de Servicios con Assist Card International Services S.A. fue cedido por esta última a Smallline Corp S.A. con carta de cesión de fecha 15 de noviembre de 2009...</i> (v. fs. 323, sfs. 244 - punto 4-). De todo lo expuesto, así como de las constancias de autos, cabe concluir que la fiscalizada cursó las operaciones bajo análisis sin verificar el cumplimiento del cliente a las presentaciones establecidas en la Com. "A" 4237 y complementarias, transgrediendo con dicho accionar la normativa aplicable. b) Período infraccional: Corresponde situarlo entre el 27.01.10 y el 21.11.11, ello considerando la más antigua, -v. fs. 323, sfs. 9, operación N° 73, boleto N° 603734- y la más reciente -v. fs. 323, sfs. 9, operación N° 3, boleto N° 780085; sfs. 12 y sfs. 126- de las operaciones cuestionadas en el Cargo. II – Presentación de Descargos: ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO, Carlos Alberto Rivera, Corina Hebe Cuiuli, y Marta Zulema Rondinella a fs. 362/387. II.1 – Que la defensa efectuada en primer lugar, y con carácter previo a tratar el fondo de la cuestión, plantean que el régimen sancionatorio establecido en la LEF es inconstitucional por ser violatorio de la garantía constitucional de legalidad (fs. 363/366). En tal sentido arguye que el actual régimen sancionatorio de la LEF, con el texto dado por la Ley N° 24.144 a su artículo 41, es claramente inconstitucional, en tanto no establece el máximo de las multas aplicables, dejando librada tal determinación al BCRA. Aduce que, a idéntica conclusión cabe arribar respecto de la sanción de inhabilitación prevista también en el artículo 41 de la LEF, ya que esta norma no establece pautas ni límites temporarios para su imposición. Pretende fundamentar su requerimiento en la garantía constitucional de legalidad y en el requisito constitucional de la "ley previa" (artículo 18 de la Constitución Nacional, etc.). Por su parte indica que el punto 2.3 de la Comunicación "A" 3579, mediante el cual el BCRA ha reglamentado los factores a ponderar para determinar las multas, no reúne los requisitos fijados por el propio artículo 41 de la LEF, argumentando que dicha normativa no fija las pautas que regirán su aplicación y que no establece la cuantificación de la pena, y el modo en que inciden cada uno de los factores a considerar. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	10
II.2 –Que a fs. 366/368 plantea la existencia de vicios en la Resolución 483/16 y en consecuencia solicita la nulidad de la misma. En tal sentido enuncia que es fundamental a fin de posibilitar una defensa, establecer claramente los hechos e imputaciones que el BCRA atribuye a los Sumariados. Indica que la Resolución no es clara ni precisa en la descripción de los hechos en los cuales se basarían las imputaciones efectuadas a los Sumariados en la parte dispositiva de la misma. Apunta que de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo ("LPA"), <i>"Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: (...) Causa b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable..."</i>, sostiene que la Resolución es nula, de nulidad absoluta e insanable por falta de causa (artículo 14 de la LPA), pues los hechos que se mencionan en los considerandos de la Resolución como atribuibles a los Sumariados no guardan ninguna relación con los cargos incluidos en la parte dispositiva. Sostiene que la autoridad debe "tipificar" la supuesta obligación infringida, pues de lo contrario el acto se torna irregular por afectar directamente la garantía de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional y el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Afirma que la motivación del acto administrativo es un requisito que integra el elemento formal y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad). En definitiva, alega que en virtud de (i) el vicio en la causa de la Resolución; (ii) el vicio en el su objeto; y (iii) la falta de motivación suficiente (vicio en la forma) de la Resolución, el acto administrativo impugnado es nulo, de nulidad absoluta e insanable, y debe ser declarado por el BCRA (artículo 14 de la LPA). II.3 – Que si bien la "Excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción" fue planteada a fs. 375vta./385 en atención a la naturaleza de este planteamiento, se le otorgará tratamiento prioritario. En tal sentido cuestiona que mediante la determinación de "Períodos Infraccionales", el BCRA se enrola en la teoría del "delito continuado", entendiendo que la comisión de las presuntas infracciones se continúa en el tiempo dependiendo una de la otra. Conforme lo expuesto, a los efectos de computar el plazo de prescripción, resulta de medular importancia desentrañar si efectivamente estamos en presencia de un delito Continuado, a tal efecto recurriremos, por analogía a las nociones de derecho penal en la materia. En ese orden de ideas indica que son múltiples las pruebas que evidencian que en este caso no existe esa unidad de resolución, ni un hilo conductor en el presunto obrar infraccional de los			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	11
Sumariados. Por el contrario, si bien se trata únicamente de dos Cargos, éstos se materializaron a través de una gran cantidad de presuntas infracciones. independientes entre sí y cuyo plazo de prescripción transcurre en forma autónoma para cada una de ellas. Asimismo, basándose en los argumentos expuestos efectúa un detalle de las operaciones que considera prescriptas (ver fs. 376vta/378), cita además jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, la cual considera aplicable a las operaciones en cuestión. En conclusión, luego de insistir en argumentos que considera aplicables sostiene que corresponde declarar la prescripción de las operaciones a las que alude en su escrito. II.4 – En lo inherente al fondo de la cuestión señala que: II.4.1 – Respecto del Cargo 1, (fs. 369/370), reseña que se refiere a operaciones de cambio realizadas bajo el código de concepto N° 456 ("venta de billetes en poder de residentes) entre Mediterranean y Alhec especificando las operaciones involucradas. En relación a ello hace alusión a que el Sr. Navarra se encontraba autorizado por Mediterranean a suscribir boletos de cambio. Esta circunstancia nunca fue cuestionada por Mediterranean, todo lo contrario, fue expresamente ratificada. Peticiona que en razón de lo expresado se archiven las actuaciones respecto a esta conducta imputada. II.4.1.a – Luego a fs. 379vta/381 argumenta que Alhec contaba con el legajo completo del cliente Mediterranean. y con una autorización por escrito a favor del Sr. Dante Navarra (suscripta por un apoderado de Mediterranean (Sr. Martín Silman) con facultades suficientes para autorizar al Sr. Navarra, conforme surge de las facultades de sustitución que se encuentran en el poder otorgado por Mediterranean a favor del Sr. Silman. En la documental acompañan una nota adicional de fecha 5 de mayo de 2011, suscripta por el Sr. Martín Silman en nombre de Mediterranean (cuya copia certificada se adjunta al presente descargo como Anexo IV, fs. 407/408) en la cual se informó y ratificó de forma expresa la capacidad del Sr. Dante Navarra "<i>para solicitar transacciones en monedas extranjeras</i>". Indica también que dichas operaciones no fueron desconocidas en ningún momento por Mediterranean y que no surge del presente que se hubiere consultado a dicha compañía respecto de la existencia y genuinidad de las Operaciones del Cargo 1.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	12
II.4.2 – En lo concerniente al Cargo 2, (ver fs. 370vta./375vta.) efectúa un relato de la imputación efectuada individualizando las operaciones involucradas para finalizar esgrimiendo que no correspondía que Alhec verifique las presentaciones vinculadas con el régimen de inversiones directas previsto por la comunicación "A" 4237 del BCRA respecto de las Operaciones del Cargo 2, indicando que corresponde el inmediato archivo de las actuaciones respecto a este cargo. II.4.2.a – Lo expuesto, en forma preliminar es ampliado a fs. 381/385 en donde indica que: <i>"Las normas del BCRA no establecen la obligación de cumplir con el régimen de relevamiento de inversiones directas para cursar pagos bajo el código de concepto 626 — ("gastos médicos"), como es el caso de las Operaciones del Cargo 2..."</i> Señala que las presentaciones relativas a las declaraciones juradas del régimen de inversiones directas previsto en la Comunicación "A" 4237 del BCRA, prevé el régimen de relevamiento de inversiones directas al que están sujetos, entre otros supuestos, todas las personas jurídicas residentes que registren participaciones de inversiones directas por parte de empresas no residentes (es decir, empresas no residentes titulares del 10% o más del capital social o de los votos de una sociedad residente). Especifica que el régimen en cuestión obliga a informar, con carácter de declaración jurada, las respectivas tenencias y sus variaciones a fin de cada semestre calendario de la presentación de un aplicativo en una entidad financiera, en un plazo no mayor a 90 días corridos a partir de finalizado cada semestre. Destaca que la normativa del BCRA aplicable al momento en que fueron efectuadas las operaciones no establecía, como tampoco lo hace la normativa vigente, la obligación de cumplimentar el régimen de relevamiento de inversiones directas previsto en la Comunicación "A" 4237 respecto de operaciones que involucren pago o reembolsos de gastos médicos. En tal sentido plantea la inexistencia de <i>"flujos cambiarios con matrices"</i> en el curso de las Operaciones del Cargo 2 y también que las Operaciones del Cargo 2, al ser cursadas bajo el código de concepto 626 — "gastos médicos" con Assist Card International Services y Smalline Corp. como beneficiarios del exterior, no quedaron encuadradas en los supuestos previstos en el punto 11 de la Comunicación "A" 4762. Para finalizar arguye a otros argumentos que estima conducentes a los planteos efectuados. II.5 – Que a fs. 385 esgrime la <i>"Inexistencia de participación de los Sumariados en el perfeccionamiento de las operaciones"</i>. Al respecto cuestiona, la imputación de las personas humanas por su sola condición de directores de Alhec, sin ponderar en cada caso la ausencia de real ejercicio de funciones respecto de las Operaciones, aduciendo a que no era obligación del directorio de Alhec tratar cada operación en particular.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	13
II.6 – Que a fs. 385vta./386 alude a la no afectación del bien jurídico protegido, a la insignificancia del acto y a la inexistencia de perjuicio. En relación a dicho punto manifiesta que Sumariados no han afectado el bien jurídico protegido por la norma que le fuera imputada, toda vez que no han perjudicado a la entidad cambiaria ni a terceros. Menciona que se impone la prohibición de imponer una pena cuando la acción realizada no lesiona el bien jurídico que protege la norma. Señala también la irrelevancia de las supuestas infracciones observadas y la total ausencia de perjuicios causados a terceros y al sistema financiero general, peticionando que no se aplique a los Sumariados sanción alguna. Asimismo, hace referencia a otros argumentos y jurisprudencia que considera conducente a sus pretensiones. II.7 – Solicita en subsidio la aplicación de la Resolución N° 205, emitida por el Directorio del BCRA el 24.05.00. II.8 – Por último, efectúa reserva del caso federal. II.9 – Prueba: II.9.a – Acompañada: Documental a fs. 388 y 390/466 II.9.b – Ofrecida: Testimonial a fs. 387 III – Respuesta a los planteos formulados: III.1 – En lo inherente a la inconstitucionalidad argüida respecto del régimen sancionatorio establecido en la LEF, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado válidas las normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia, han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos -centralizados o no- para establecer hechos y aplicar sanciones con la condición de que se preserve una revisión judicial suficiente de las decisiones así adoptadas y que recuerda que, cuando el Poder Ejecutivo es			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	388 100.050/16	14
----------	-------------------------------	-------------------	----

llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios, no lo hace en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada en la Constitución Nacional.

En tal sentido teniendo en cuenta que, en materias como la presente, caracterizadas por presentar contornos o aspectos peculiares, distintos y variables que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo en la medida en que esté establecida la política legislativa (cfr. Fallos: 315:908) y que la precisión de los hechos sancionables por vía de reglamentaciones no implica atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, sino, por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional [actual art. 99, inc. 2º].

En consecuencia, los argumentos invocados carecen de asidero, por cuanto este Banco Central de la República Argentina detenta el llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentra base normativa en las cláusulas del art. 75, incs. 6, 17 y 29 de la C.N. reformada.

En ese orden de ideas corresponde el rechazo de las críticas que efectúa la defensa respecto del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y de la Com. "A" 3579, toda vez que la implementación de estas normas no implica que la sanción pecuniaria no tenga un límite. Al respecto se ha decidido que: *"...Con la reforma introducida por la Ley N° 24.144 se estableció la facultad de este Banco Central de reglamentar la aplicación de multas, ponderándose varios factores: magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado, beneficio generado para el infractor, volumen operativo del infractor y responsabilidad patrimonial computable, debiéndose además, definirlos conceptualmente toda vez que se aplican para graduar las sanciones y en consecuencia para la cuantificación de las multas, circunstancia que no ha merecido cuestionamiento de la instancia revisora, a excepción de aquellas sanciones consideradas desproporcionadas o haber incurrido esta Institución en arbitrariedad en analizar y justificar cada uno de los parámetros de graduación mencionados.*

Respecto de esta cuestión la Justicia se ha expedido al señalar Con la reforma introducida por la ley 24.144, el legislador suprimió los topes legales y estableció que el "Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores: magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado, beneficio generado para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial de la entidad".

Dicho aspecto fue reglamentado en la Comunicación "A" 3579 (BO del 9 de mayo de 2002). Allí la autoridad bancaria señaló que a los fines de esa reglamentación resultaba necesario *"...no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera".* Y se precisaron pautas que deben ponderarse en cada uno de los factores: a) Magnitud de la infracción, b) perjuicio ocasionado a



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	388 - 100.050/16	15
terceros, c) beneficio generado para el infractor, d) volumen Operativo del Infractor y e) responsabilidad patrimonial de la entidad..." (Causa n° 60.709/2016 "AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central, fallo del 04.04.2018). En definitiva, en dicho fallo se ha tenido en cuenta que esta Institución había analizado y justificado cada uno de los parámetros de graduación dispuestos por la norma citada. A mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido que: "... es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio del orden jurídico (confr. Fallos: 302:1149 y 303:241, entre muchos otros), por lo que un planteo de tal índole debe contar con un sólido respaldo..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Fiad, Marcelo H. v. Banco Central de la República Argentina", 19/04/2012, ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/717/2012). Asimismo, ha indicado que: "... la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 75, incs. 6, 18 y 32, CN.). Y precisamente como consecuencia de ese carácter, la actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del BCRA, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4). No obstante las consideraciones efectuadas, resulta necesario señalar que la Com. "A" 3579 fue discontinuada, toda vez que se encuentra vigente el nuevo Régimen Disciplinario, difundido por Comunicación "A" 6167, la cual establece en la Secciones 2 y 9 una escala en donde se fijan topes máximos de multas y fija límites a las sanciones pecuniarias, razón por la cual, resultarían satisfechas las demandas de la defensa en cuanto a este aspecto, careciendo de sentido continuar con el tratamiento de este planteo. III.2 – En lo concerniente a la nulidad de la resolución invocada, surge de las actuaciones que los hechos incriminados fueron atribuidos a la persona jurídica y a los miembros del directorio ya que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de las personas humanas que integran sus órganos de dirección, administración y control. Asimismo, la extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad toda vez que deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliega su actividad.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	16
Corresponde señalar también que el Informe de Cargos N° 388/158/16 (fs. 333/340) que forma parte de la Resolución N°483 del 23.08.16 (fs. 341/342), describe las transgresiones imputadas, la precisa enunciación de los hechos e identificación de las disposiciones vulneradas, razón por la cual además de gozar de plena validez, deja a salvo el derecho de defensa de los imputados, el cual han podido ejercerlo a través de los medios legales su alcance, esto es la presentación descargos, pruebas y en una etapa posterior, a través de la interposición de recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial. Que, en definitiva, la Resolución SEFyC de Apertura Sumarial N° 483/16 (fs. 341/342) reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de los mismos y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado. De acuerdo a ello, no resultan atendibles las críticas de la defensa en cuanto aluden a la falta de precisión en la parte dispositiva de la resolución, teniendo en cuenta que la misma se estructura de manera similar a la de una sentencia (Visto, Considerando y Parte Dispositiva) por lo que en su parte dispositiva se vuelca la decisión a tomar, en el caso particular de la resolución atacada, el decisorio de instruir sumario a la ex entidad y a sus integrantes en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, En ese orden de ideas, conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción Es pertinente señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha afirmado que <i>"...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo..."</i> (CSJN, "Lema, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general", sent. del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860). Asimismo se ha decidido que: <i>"...quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..."</i> (Sala III, "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.050/16 Act.	17
A mayor abundamiento se ha sostenido que: <i>"...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración..."</i> (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 -CNACAF, Sala II - 08/06/2017). Por otra parte, merecen desestimarse el argumento de la defensa que refiere a la vulneración del Principio de Legalidad. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: <i>"... Por otra parte, si al momento de producirse los hechos en examen, existían ya la ley sancionatoria y las normas que debían respetarse -so pena de aplicarse aquélla- no se percibe dónde puede hallarse el quebrantamiento del principio de legalidad y la delegación ilegítima de facultades (Constitución Nacional arts. 18, 19, 29 y 86 inc. 2º)..."</i> -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 4001, sentencia Sala III del 5.07.84, autos "BANCO INTERNACIONAL S.A.. s/recurso c/resol. 153/82 del Banco Central. Se indica también que en el ámbito de la Ley N° 21.526, el legislador estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos. Al respecto se ha señalado: <i>"Los sumarios instruidos en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y la potestad sancionadora de la administración no tienen ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal Sustantivo"</i> (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", tomo III, página 350). Asimismo, se ha decidido que: <i>"...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...) la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal..."</i> (Sala IV, Cám. Nac. de Apelac. en lo Cont. Adm. Fed.: "Aceitera Chabas S.A.", del 25/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", del 17/05/94; y "Francisco López S.A. C/Inst. Nac. de Semillas" del 7/4/945)" -CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA -Resol 53/11-Expte. 100.005/02 -Sum Fin 1066", sentencia del 26.09.11. III.3 - Respecto de la "Excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción", corresponde señalar que el punto 1.8 Excepciones, del Régimen Disciplinario, establece que: <i>"Las excepciones opuestas por los sumariados son decididas en la resolución final, salvo cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad..."</i>. En referencia a la prescripción invocada se indica que el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras, determina que <i>"La comisión de una infracción interrumpe el plazo de prescripción de las anteriores"</i>. De acuerdo a ello y teniendo en cuenta que la última operación reprochable se efectuó el 13.01.11 (boleto de fs. 46) y que la Resolución N° 483 (fs. 341/342) que ordena la apertura del sumario, se dictó con fecha 23.08.16, no se advierte ningún elemento que permita afirmar que la			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	18
----------	-------------------------------	------------	----

acción se encuentra prescripta, dado que no han transcurrido los 6 años que indica el artículo mencionado.

Por otra parte, corresponde rechazar por improcedente la referencia de la defensa a la supuesta aplicación por parte de este Banco Central de la Teoría del denominado delito continuado. En tal sentido, cabe reiterar que las teorías o conceptos propios del derecho penal no resultan aplicables en esta materia. Al respecto, se ha sostenido que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, destacándose además que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por este Banco Central en el ejercicio de su poder de policía del sistema financiero y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el que el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición.

Asimismo, la pretensión de la defensa de considerar cada infracción como un hecho independiente y aislado, carece de todo sustento en esta materia no siendo un argumento atendible para acudir al instituto de la prescripción como justificativo jurídico a los efectos de hacer caer el cargo.

Resulta pertinente destacar que, para el cómputo de la prescripción en este caso, deben considerarse los hechos infraccionales que integran el Cargo 1, teniendo como límite el hecho ocurrido el día 13.01.11 (fecha de la operación identificada con el N° 11, correspondiente al boleto de cambio N° 699771 (v. fs. 46), en virtud del análisis que se efectuará en los próximos apartados del presente resolutorio.

Que, en orden a las consideraciones apuntadas, corresponde desestimar la excepción de previo y especial pronunciamiento y, en consecuencia, rechazar la prescripción invocada.

III.4 – Respecto a los planteos relacionados con fondo de la cuestión se señala que:

III.4.1 – En lo inherente al Cargo 1, corresponde considerar la nota de fecha 5 de mayo de 2011, que acompaña la defensa, en la cual se autoriza al Sr. Dante Navarra a “solicitar transacciones en monedas extranjeras” (ver poder, en el que se otorga facultades de sustitución y la nota agregadas a fs. 398/405 y 407/408).

De acuerdo a ello, resultarían excluidas de la infracción las dos últimas operaciones correspondientes a los boletos obrantes a fs. 47 y fs. 48, efectuadas los días 12.05.11 y 20.07.11.

Resulta pertinente aclarar que no se encuentra objetada la existencia o genuinidad de las Operaciones y que tampoco es relevante que el cliente no la hubiera desconocido, ya que la exigencia es que la entidad requiera los instrumentos a los efectos de verificar la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto. En consecuencia, lo expuesto no controvierte que con anterioridad a la fecha de la mencionada autorización (ver boletos de fs. 39/46), no se encontraban acreditadas las facultades de Dante Navarra para suscribir las operaciones efectuadas, por lo que, corresponde mantener la infracción, limitando el período infraccional hasta el día 13.01.11 –fecha de la última operación en infracción-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	388 - 100.050/16	19
Que, en definitiva, procede desestimar los intentos de la defensa de justificar su accionar, correspondiendo tener por configurada la irregularidad. III.4.2 – En referencia al Cargo 2, la Comunicación "A" 4762 en su punto 11 establecía que: <i>"En todos los casos de acceso al mercado de cambios por conceptos de inversiones directas y sus rentas y otros flujos cambiarios con matrices, y por la liberación de fondos por haberse concretado la inversión directa bajo sus distintas modalidades, se deberá demostrar si correspondiere, haber dado cumplimiento a las presentaciones establecidas en la Comunicación "A" 4237 y complementarias"</i>. Al respecto surge del e-mail agregado a fs. 484/486 –emanado de la Gerencia de Aplicaciones Normativas- que la norma sólo hace referencia a los flujos cambiarios con matrices. Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente y atento a que en el caso particular las operaciones cuestionadas se efectuaron entre empresas que pertenecían al mismo grupo económico, pero no con la casa matriz (según surge de la documentación la agregada en autos), no corresponderá mantener la imputación del Cargo 2 III.5 – Que, en relación a la inexistencia de participación de los Sumariados en el perfeccionamiento de las operaciones, corresponde indicar que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración. En efecto, <i>"No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares..."</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina ", 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989). III.6 – Que, para ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos infraccionales, éstos deben ser analizados dentro del marco jurídico que resulta aplicable dada la naturaleza de la actividad involucrada -Ley N° 21.526 y normas reglamentarias-, y con especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina -como eje del sistema financiero- ejerce respecto del sector con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita en circunstancias particulares a emplear medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526, con			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	388 - 100.050/16	20
----------	-------------------------------	------------------	----

prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

En tal sentido se ha afirmado que: "...*El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

III.7 – En lo que se refiere a la aplicación al caso de la Resolución N° 205/00 del Directorio de este Banco Central de la República Argentina, cabe mencionar que el procedimiento interno sumarial en materia financiera por ella establecido no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia, resultando pertinente aclarar también que dicha Resolución no se encontraba vigente, al momento del acaecimiento de los hechos.

III.8 – Respecto de la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III.9 – Análisis de la Prueba:

Documental:

Respecto de la documental acompañada (fs. 388 y 390/466) ha sido evaluada convenientemente, indicando en los puntos precedentes aquellas que fueron relevantes para la presente decisión.

Testimonial:

En lo atinente a la testimonial ofrecida procede el rechazo de su producción, en atención a que no es el medio idóneo para probar el cargo en cuestión y tampoco aportan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar tanto la existencia de infracción como la atribución de las responsabilidades a las personas involucradas en los hechos infraccionales reprochados.

Es del caso señalar, que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más idónea, o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.050/16	21
III.9.a – Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: “...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente...”. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido también que “... <i>tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: “P., A. c/ S., E. S.”, del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, “Schalscha, Germán c/ A.N.A.”, 14/05/10, entre otros)...</i>” (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, “Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42”, sentencia del 17.07.14). IV – De las responsabilidades: Ex casa de cambio Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (CUIT N° 30-54850736-3) y de las siguientes personas humanas: Carlos Alberto Rivera (DNI N° 18.178.601 -Presidente-), Marta Zulema Rondinella de Bielic (DNI N° 5.944.252 -Vicepresidente-) y Corina Hebe Cuiuli (DNI N° 22.656.157 -Directora-). Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas, surgen de la información obrante a fs. 2/3, 62/73 y 75/82. Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. En lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: “...la actuación de estos (los integrantes de la entidad), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.050/16	22
Adviértase al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo y sin desmedro constitucional de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443). En lo inherente a la naturaleza de la responsabilidad aplicable a las personas humanas la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: <i>"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación..."</i> ("Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)", sentencia del 31/07/2012). Asimismo, se ha sostenido también que: <i>"...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."</i> (EXPTE. N° 1972/2001 "ROMERO DÍAZ JOSÉ IGNACIO C/ BCRA – RESOL 252/00 (EXPTE 1000016/96 SUM FIN 866)" sentencia del 30/08/12). También se destaca que: <i>"Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera"</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014). Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece <i>"el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"</i> y la responsabilidad consecuente.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.050/16 Act. 388	23
En este sentido, debe diferenciarse el grado de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos en razón de su función específica dentro de la entidad y la extensión del desempeño dentro del periodo infraccional imputado. V- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE. Tal como fue expresado en los Vistos las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 6167. La mencionada Comunicación estableció el "<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>" y en su punto 13 dispuso que "<i>las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite</i>". Que, a tenor del análisis expuesto en los precedentes Considerando II a IV, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras. V.1 - Clasificación de la infracción: En ese contexto, la Gerencia de Entidades no Financieras, en su Informe N° 322/262/17 (fs. 482, sfs. 13/19) ha especificado que el incumplimiento reprochado en el Cargo 1 se encuentra individualizado en el punto 9.9.4. del RD como de gravedad "Media". En lo atinente al Cargo 2, corresponde que sea desestimado, en razón de lo expresado en el punto III.4.2. Al respecto, se indica que las infracciones de gravedad media se sancionan con apercibimiento o llamado de atención o multas de hasta 80 Unidades Sancionatorias (punto 2.2.1.1., c, del RD). V.2 - Graduación de la sanción:			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	24
----------	-------------------------------	------------	----

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 3579, punto 2.3.2., que ha sido reeditada por la Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe referido en el punto precedente.

V.2.1- "Magnitud de la infracción" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.1.).

i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción -de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria":

Corresponde señalar que el Informe N° 322/262/17 hace referencia a que mediante Informe N° 322/115/15 de fecha 03.03.15 (fs. 482, sfs.,16) se dio traslado de los antecedentes respectivos a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario a fin de iniciar las acciones correspondientes y que, posteriormente dicha área solicitó la adecuación de ciertos hechos a la esfera financiera.

En este orden de ideas, el citado Informe N° 322/115/15 detallaba las 13 (trece) operaciones de cambio en las cuales se había configurado la vulneración al punto 8 de la Comunicación "A" 3471, descripta en el apartado 2.1 del presente.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, y teniendo en cuenta lo expresado en los puntos III.3 y III.4.1, de las 13 (trece) operaciones cuestionadas, solo subsisten 11 (once), las que a continuación se detallan:

N°	N° Boleto	Fecha de Operación	Importe (U\$S)
1	581168 (v. fs. 11, fs. 49 y fs. 306)	02.11.09	900.000
2	598824 (v. fs. 37)	12.01.10	1.000.000
3	617306 (v. fs. 38)	15.03.10	900.000
4	650172 (v. fs. 39)	13.07.10	1.000.000
5	666484 (v. fs. 40)	08.09.10	1.000.000
6	674897 (v. fs. 41)	07.10.10	1.000.000
7	682707 (v. fs. 42)	05.11.10	1.500.000
8	690082 (v. fs. 20 y 43)	07.12.10	1.296
9	691598 (v. fs. 44)	14.12.10	1.500.000
10	696898 (v. fs. 45)	04.01.11	1.000
11	699771 (v. fs. 46)	13.01.11	1.000.000
TOTAL			9.802.296



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	25
----------	-------------------------------	------------	----

De acuerdo al detalle efectuado, surge que el monto dinerario de las operaciones en infracción asciende a U\$S 9.802.296.

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

Según se ha puntualizado subsiste un único cargo imputado: *"Incumplimiento al deber de verificar la capacidad de representación invocada por la persona firmante de boletos cambiarios"* en transgresión a la normativa aplicable -Com. "A" 3471, Pto. 8- (ver punto III.4.2).

iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad:

Las Casas y Agencias de Cambio se encuentran bajo las disposiciones de la Ley 18.924 y modificatorias y reglamentarias. En ella se establece que el Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la ley y sus reglamentaciones. Como consecuencia de ello, el art. 29, inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central, texto conforme a la Ley N° 24.144, dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá... "Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija.

En dicho contexto la falta de debida acreditación de la potestad de representación del firmante, en los boletos de cambio de las operaciones de venta de billetes bajo el código de concepto 456 que la firma Mediterranean Shipping Company S.A. cursó en la Ex Casa de Cambio ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO constituye una falta de gravedad puesto que el punto 8 de la Comunicación "A" 3471 hacía responsable a la entidad de verificar las facultades del firmante.

No obstante, en el caso del incumplimiento detallado anteriormente, la preventora lo considera de relevancia leve (fs. 482, sfs. 16).

Asimismo corresponde indicar que debe ponderarse que en la actualidad la exigencia de la confección de los boletos cambiarios se encuentra derogada.

iv) Duración del período infraccional:

La infracción imputada corresponde al período comprendido entre el 02.11.09 y el 13.01.11 (ver puntos III.3, III.4.1 y V.2.1).

v) El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	26
La representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias era alta, ubicándose en el puesto N° 1 en el ranking de un total de 49 entidades cambiarias, considerando el volumen operado con clientes en el año 2012. Por su parte, cabe señalar que falta de cumplimiento de la normativa del Banco Central, configura una situación potencialmente peligrosa para el Banco, dado que los controles deben ser efectuados a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el ciclo bajo análisis. En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: "... esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA - Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)', del 26/03/10; entre otros)." V.2.2- "Perjuicio ocasionado a terceros" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2.). No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos detectados. V.2.3- "Beneficio generado para el infractor" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.3.). Atento a las características de la infracción no se pudo determinar el beneficio generado para el infractor. No obstante lo expuesto la jurisprudencia ha sostenido que: "...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un año concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros..." Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014). V.2.4- "Volumen operativo del infractor" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.4.): No resulta aplicable el ítem mencionado a la infracción imputada.			



B.C.R.A.	Referencia - 388 - Exp. N° Act.	100.050/16	27
----------	---------------------------------------	------------	----

V.2.5 - "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.5.).

Cabe señalar que con fecha 13.06.13 y en el marco del allanamiento realizado en el B.C.R.A. por orden del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, dependiente del Poder Judicial de la Nación (autos "Rivera, Carlos Alberto y otros s/ Delito de Acción Pública" - Expediente N° 9000/12-), la totalidad de las actuaciones vinculadas con la ex Casa de Cambio fueron secuestradas.

El citado procedimiento fue llevado a cabo en forma simultánea en la entidad e informado por la misma a través del Expediente N° 23.187/13 -ingresada al BCRA con fecha 14.06.13-. A través de dicha misiva una de las Directoras Titulares, Sra. Corina Hebe Cuiuli esgrimió que ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO no se encontraba en condiciones de operar por encontrarse sin su caja y sin sistemas atento haberse retirado el servidor y caja en dicho procedimiento.

Atento a ello y por aplicación de la Resolución del Directorio N° 428/13, la casa de cambio fue suspendida en forma precautoria (Comunicaciones "B" 10610, 10631 y 10650) y con posterioridad, fue revocada por Resolución del Directorio N° 214 del 26.09.13 -comunicada al mercado mediante Comunicación "B" 10.671 del 26.09.13-.

En virtud de ello, y no existiendo persona jurídica continuadora alguna, la Dependencia Preventora no pudo informar la R.P.C. de la ahora ex entidad a la fecha de la comisión de las infracciones descriptas en el punto 2 del presente, como así tampoco de contar con datos actualizados a la fecha.

Por ende, se informa la última R.P.C. disponible -al 31.12.12-, la cual ascendía a \$ 4.578.017.-, siendo la exigencia en ese momento era de \$ 3.190.000.-. (fs. 482, sfs. 18).

V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1.):

Con relación a las vulneraciones advertidas en la debida acreditación de la representación que revestía el firmante de los boletos respaldatorios de las operaciones de cambio indicadas en el Cargo 1, no reviste una envergadura e impacto tal que, tanto en la operatoria que detentaba la propia entidad como dentro del sistema, amerite una mayor ponderación a la asignada.

Además, el firmante de los boletos cuestionados -Sr. Navarro- poseía una autorización por parte del representante legal del cliente de la ex casa de cambio, aunque la misma se limitaba a



B.C.R.A.	Referencia - 388 - Exp. N° Act.	100.050/16	28
meros "trámites administrativos y a oficiar de gestor o mandante" (en las operaciones detalladas en el punto V.2.1). De ello se desprende que si bien no pudo constatarse la existencia de un instrumento que detente las formalidades requeridas por el punto 8 de la Comunicación "A" 3471, existía un vínculo por parte del Sr. Navarro con la firma Mediterranean Shipping Company S.A., lo cual oficia como factor atenuante a los efectos de ponderar a la ex entidad infractora. Adicionalmente debe ponderarse que en la actualidad la exigencia de la confección de los boletos cambiarios se encuentra derogada <u>Factores agravantes</u> (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.2.): No se han verificado agravantes en los términos de la normativa aludida. Se considera oportuno destacar que la entidad ha sido imputada en los sumarios 1419, 1492 y 1231 (fs. 487, 491 y 492/493). Por su parte se da cuenta seguidamente las personas humanas involucradas en las siguientes actuaciones, a saber: Carlos A. Rivera, Marta Z. Rodinella de Bielic y Corina H. Cuiuli, en los sumarios 1419, 1492 y 1231 (fs. 495, 499, 500/501, 503, 507, 508/509, 511, 515 y 516/517, respectivamente). La circunstancia aludida será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD. V.3 - Quantum de la sanción a imponer a EX CASA DE CAMBIO ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO. Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1), y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Se ha advertido la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.050/16	29
Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada: 1- La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto V.2.1-.iii. 2- Impacto potencial sobre el sistema financiero. 3- Existencia de un único cargo infraccional subsistente. 4- Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos. Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes, respecto de la conducta infraccional, se califica la infracción de gravedad "Media" con puntuación "2" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.4). En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de la sociedad sumariada, y conteste con ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la Ex Casa de Cambio Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, la sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras. V.4 - PERSONAS HUMANAS: V.4.1 - A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.			



B.C.R.A.		Referencia: Exp. N° Act. 100.050/16	30
Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. En efecto, como entidad era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre. En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: <i>"...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..."</i> (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015). V.4.2 - En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. V.4.3 - Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas. Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	31
----------	-------------------------------	------------	----

de los involucrados, las consideraciones vertidas precedentemente y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

A cada uno de los señores Carlos Alberto Rivera, Marta Zulema Rondinella de Bielic y Corina Hebe Cuiuli la sanción de Apercibimiento prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

VI - CONCLUSIONES.

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

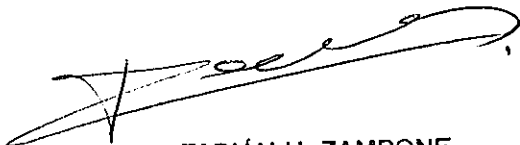
En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167. Dichas pautas se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.050/16	32
<i>razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..."</i> (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017). Que cabe desestimar el Cargo 2 imputado por las razones invocadas en el punto III.4.2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado. Por ello: EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1º) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.2 y III.3. 2º) Rechazar la prueba testimonial ofrecida a fs. 387, de acuerdo a las razones expuestas en el Acápito III.9. 3º) Dejar sin efecto el Cargo 2 referido a "Cursar operaciones sin verificar el cumplimiento, por parte de su cliente, de las presentaciones establecidas," en trasgresión a la Comunicación "A" 4762, CAMEX 1 - 599. Punto 11. Complementarias y modificatorias, y en consecuencia absolver de dicha infracción a los sumariados. 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526: A la Ex Casa de Cambio Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (CUIT N° 30-54850736-3): Apercibimiento.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.050/16	33
A cada uno de los señores Carlos Alberto Rivera (DNI N° 18.178.601), Marta Zulema Rondinella de Bielie (DNI N° 5.944.252) y Corina Hebe Cuiuli (DNI N° 22.656.157): Apercibimiento. 5º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS			

to 6/

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

-1 MAR 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO